

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA PRESENTE

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTICULO 126, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE SENTENCIAS, al tenor de lo siguiente:**

OBJETO:

La presente iniciativa busca reformar la fracción XV del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la modificación realizada a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, prevé en su tercer transitorio, un plazo de ciento ochenta días, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a las leyes locales; el cual, para mayor referencia se cita a continuación:



DOF: 13/08/2020

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D \to CR \to TA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. ..
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. a V. ...

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas, contarán con un plazo de 180 días para iniciar la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias emitidas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Ciudad de México, a 29 de julio de 2020.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta. - Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta. - Sen. Nancy de la Sierra Arámburo, Secretaria. - Dip. Maribel Martínez Ruiz, Secretaria. - Rúbricas."



En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 11 de agosto de 2020.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La redacción de esta iniciativa mantiene un lenguaje incluyente y con equidad de género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Acceso a la Información Pública

"Son injustas todas las acciones que se refieren al derecho de otros hombres cuyos principios no soportan ser publicados"

(Kant, Emmanuel, La paz perpetua, Madrid, Tecnos, 1985, pp. 61-62).

Históricamente el Derecho a la información ha recorrido un largo camino para formar parte de los derechos liberales de los ciudadanos, siendo que, a partir del siglo XVII mediante John Lucke, se comenzaran a generar ideales para poner límites al Estado, posteriormente y a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comenzaron a generarse leyes y modificaciones constitucionales en todo el mundo, en cuanto a temas de transparencia gubernamental y rendición de cuentas.

En México esta serie de reformas no pasaron desapercibidas, dentro de los logros más importantes en materia de transparencia, se encuentra la modificación realizada al Artículo 6º Constitucional durante el año 2014, donde se establecieron las bases de regulación democrática para evitar arbitrariedades que afectaran el interés común.



Es así que actualmente, el moderno derecho a la información permite a los ciudadanos mantener una participación fundamental en la vigilancia de los asuntos de interés público y conocer la información manejada y administrada por los gobernantes, legitimándola a través de la rendición de cuentas y máxima publicidad.

Máxima Publicidad

La publicidad entonces, no es otra cosa más que un elemento que acredita los derechos de los gobernados y el interés público, que elimina conductas secretistas mediante la publicación y transparencia de documentos y archivos que contienen las memorias públicas, siempre y cuando no existan conflictos entre la publicidad y la privacidad, de otra forma, se deberá dar prioridad al carácter público de la información.¹

Transparencia Gubernamental

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, (...) es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

¹ Rodríguez Zepeda Jesús pp. 14 (Formato PDF - 252 KB)



Es importante resaltar que cualquier modelo político que se preste a nombrarse democrático y transparente, debe de mantener una correspondencia con el derecho de acceso a la información, manteniendo siempre un principio de máxima publicidad, donde la información sea pública, completa, clara y accesible, salvo algunas excepciones.

Por lo tanto, cualquier organismo se encuentra obligado a actuar con certeza y legalidad, fundando y motivando todas sus acciones, resoluciones y normas aplicables, con la finalidad de otorgar certeza a la ciudadanía, de que su actuar se está realizando conforme a derecho. ²

He aquí la importancia de difundir el quehacer jurisdiccional, ya que permite dar certeza de la protección y defensa de los derechos humanos una vez que ha sido complementado con criterios que tomen en cuenta la perspectiva de género e igualdad sustantiva en la interpretación del derecho. A través de este acto, la ciudadanía podría identificar cualquier acto de discriminación, la imparcialidad con la que se dé tratamiento a los juicios, el apoyo a personas que se encuentren bajo alguna situación especial, ya sea de vulnerabilidad, discapacidad o dialecto.

No podemos hablar de transparencia judicial cuando el acceso a las sentencias emitidas es controlado y sólo se publican aquellas sentencias que se consideran de interés público, cuando se vuelve discrecional la información se obstaculiza el derecho de acceso de los ciudadanos, ya que no se permite conocer si una sentencia fue emitida tomando en cuenta la perspectiva de género, la protección de los derechos humanos y garantías individuales o las limitantes de personas con discapacidad o lenguas indígenas.

De acuerdo con el Diagnóstico de Verificación de la Obligación de Transparentar Sentencias Judiciales elaborado por EQUIS Justicia para las Mujeres en 2015, ningún Poder Judicial local cumplió totalmente su obligación de publicar las sentencias: 91 por ciento de los tribunales estatales estaba obligado a publicar sentencias judiciales; sin embargo, solo 17 de los 32 las publicaron.

² López Ayllón, Sergio, Organismos garantes, en Diccionario de Protección de Datos Personales. Conceptos Fundamentales, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, México, 2019. Págs. 619-621.



Un elemento adicional que debe ser considerado y que a pesar de ser fundamental en el actuar del Gobierno Abierto muchas veces puede ser ignorado, es la utilización de lenguajes y recursos que sean accesibles y entendibles para los ciudadanos y que estos puedan evaluar o supervisar de una manera mucho más sencilla, la labor que están realizando los órganos públicos, el acceso a las plataforma y motores de búsqueda son elementos que deben ser considerados también para garantizar el acceso efectivo de la ciudadanía a la información.

PROPUESTA DE REFORMA

Una vez que se han motivado los anteriores considerandos, se estima necesario reformar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la fracción XV del Artículo 126, toda vez que se ha establecido un plazo de 180 días a partir del 29 de julio del año en curso, para adecuar la normatividad local a la modificación realizada a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 126. Además de lo señalado en	Artículo 126. Además de lo señalado en
las obligaciones de transparencia	las obligaciones de transparencia
comunes, el Tribunal Superior de Justicia,	comunes, el Tribunal Superior de Justicia,
el Tribunal de lo Contencioso	el Tribunal de Justicia Administrativa,
Administrativo, así como el Consejo de la	así como el Consejo de la Judicatura de
Judicatura de la Ciudad de México,	la Ciudad de México, deberán poner a
deberán poner a disposición del público y	disposición del público y mantener
mantener actualizada, de forma impresa	actualizada, de forma impresa para
para consulta directa y en los respectivos	consulta directa y en los respectivos sitios
sitios de Internet, de acuerdo con sus	de Internet, de acuerdo con sus
funciones, la siguiente información:	funciones, la siguiente información:



Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

I a XIV ...

I a XIV ...

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

XV. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Apartado Primero. Del Tribunal Superior

de Justicia y del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México:

XVI a XVII ...

XVI a XVII ...

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTICULO 126, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE SENTENCIAS, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO: SE MODIFICA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México:

I al XIV ...

XV. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.



XVI al XVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veintidos días del mes de septiembre del año dos mil veinte, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

— DocuSigned by: Miguel Angel Salazar

—ADDF9D21EF204C8..

DIP. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ